

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202300104-00
ACCIONANTE : MAURICIO PÉREZ OSPINA
ACCIONADO : La Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE y otros
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C. primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por MAURICIO PÉREZ OSPINA contra la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE, trámite al cual fueron vinculados como accionados el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia y la Fiscalía 43 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra Lavado de Activos.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el accionante es comerciante de repuestos para automotores y propietario del establecimiento de comercio “Todo Cars” que atiende en el barrio Siete de Agosto de esta ciudad y para cuyo fin tomó en arriendo desde el año 2008 el inmueble identificado con matrícula 50C-1221825.

Que el citado inmueble es objeto de proceso de Extinción de Dominio y administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE, por lo que en el mes de abril de 2021 solicitó a esa entidad autorizar la continuidad del contrato de arrendamiento del local comercial a fin de mantener en funcionamiento el establecimiento de comercio de su propiedad, pero que tal le fue negada por cuenta de informarse de la próxima enajenación del predio.

Que el 7 de febrero de 2023 la SAE le comunicó la orden de desalojo del inmueble a hacerse efectiva el día 21 siguiente, decisión que a su juicio vulnera sus garantías fundamentales, como quiera que la operación comercial que lleva a cabo en el predio representa el sustento para él y a su familia.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada suspender la diligencia de desalojo respecto del inmueble con matrícula 50C-1221825 ubicado en la calle 65 No. 27 A – 45 de esta ciudad.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados sus derechos de petición, al debido proceso y al trabajo.

IV. PRUEBAS

Copia del contrato de arrendamiento del local comercial, notificación de desalojo del 7 de febrero de 2023, copia de la Resolución No. 1916 del 18 de diciembre de 2019, copia del certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio “Todo Cars”.

V. TRÁMITE

Repartido el asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias dispuso la notificación a las accionadas y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontado que las accionadas intervinieron así:

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia solicitó la desvinculación del trámite por carecer de legitimación en la causa por pasiva en cuanto refirió que no es de su competencia la administración de los bienes objeto de extinción de dominio.

Por su parte la Fiscalía 43 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra Lavado de Activos petitionó igualmente su desvinculación del trámite en cuando señaló que tuvo a cargo las actuaciones por el proceso para la extinción de dominio del inmueble en referencia, pero que en curso de las mismas no se vulneraron derechos fundamentales del accionante, y por lo demás que culminada la causa el predio fue entregado en administración a la Sociedad de Activos Especiales –SAE.

Indicó a su turno la Sociedad de Activos Especiales SAE que sus actuaciones están conforme a lo dispuesto por la Ley 1708 de 2014, en cuya virtud y por orden de autoridad judicial competente, administra el inmueble referido en esta acción por virtud del proceso para la extinción de dominio que a propósito se adelanta, pero que la orden de desalojo proviene de quien regenta el proceso judicial.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" mientras que el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela"*, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales", dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa para ventilar el asunto y lograr su protección.

Sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 señala: *"en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria"*.

Ahora respecto del perjuicio irremediable, señaló en otra oportunidad la Corte¹: *"(...) cuando no se presenta esa afectación, si bien es cierto puede existir algún menoscabo patrimonial, el perjuicio pierde la categoría de irremediable y, en consecuencia, no es susceptible de protección mediante tutela."*

Prima facie, vale señalar que, pese a que el accionante deprecia la protección a su derecho fundamental de petición, en busca de provocar las órdenes a la accionada en tal sentido, no soportó como era su deber el presupuesto de haber radicado solicitud concreta ante dependencia específica, de donde se sigue que sin acreditar el presupuesto mínimo sustancial no hay lugar a concluir en la vulneración de la garantía en comento y en consecuencia improcedente se ofrece el amparo.

Reclama igualmente el actor la protección al debido proceso y al trabajo, por manera que reclama contra la diligencia de desalojo del inmueble que ocupa para su labor comercial argumentando un grave perjuicio, en su decir porque la actividad económica que allí ejerce es la fuente de su sustento familiar.

No obstante, para pretender acudir a la tutela como mecanismo directo en pos de su pretensión debió demostrar el interesado con prueba de su dicho el acaecimiento de un perjuicio irremediable y solo así estaría facultado para provocar pronunciamiento del juez constitucional, caso que aquí no ocurre, ya que los medios acopiados no dan cuenta de las circunstancias de amenaza frente a sus derechos fundamentales, de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2017

modo que su afirmación se ofrece insular y desprovista de elementos que acrediten concretamente el perjuicio irremediable que aduce, y por lo mismo la acción de tutela no está llamada a prosperar.

Al margen de la motivación anterior cabe resaltar a en todo caso que, habida cuenta de la fecha que se anunció para el curso de la diligencia de desalojo, a estas alturas cualquiera decisión que pudiera dictar el despacho debería tener presente el acaecimiento de la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia la tutela no se ofrecería eficaz frente al interés reclamado.

Finalmente, aunque el despacho tuvo a bien vincular, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia y a la Fiscalía 43 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra Lavado de Activos, habida cuenta de que no se acreditó gestión ante esas entidades, es menester ordenar su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

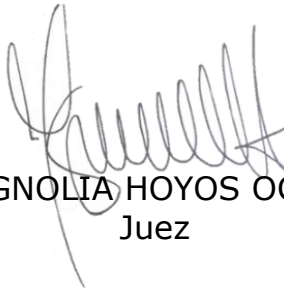
PRIMERO: Desvincular del trámite al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia y a la Fiscalía 43 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra Lavado de Activos, acorde con lo razonado en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los derechos invocados, acorde con lo razonado en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Kr

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9525c6634edc4ea8f475bc3241ec5a089b748899f045dd38c932229167c31cd0
Documento generado en 01/03/2023 08:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>